

ANT.: Asociación entre Isa Inversiones Chile SpA, Transelec Holdings Rentas Limitada y China Southern Power Grid International (HK) Co., Limited.
Rol FNE F303-2021.

MAT.: Informe de aprobación.

Santiago, 10 de marzo de 2022

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES

De conformidad a lo establecido en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”), presento a usted el siguiente informe, relativo a la operación de concentración del Antecedente (“**Operación**”), recomendando su aprobación, de manera pura y simple, por las razones que a continuación se explican:

I. ANTECEDENTES

i. Investigación

1. Con fecha 31 de diciembre de 2021, mediante documento de ingreso correlativo N°18.747-21, Isa Inversiones Chile SpA (“**ISA Chile**”), Transelec Holdings Rentas Limitada (“**Transelec**”) y China Southern Power Grid International (HK) Co., Limited (“**CSGIHK**”) y, conjuntamente con ISA Chile y Transelec, (“**Partes**”) presentaron ante la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) la notificación de la operación de concentración (“**Notificación**”) consistente en la formación de un consorcio (“**Consorcio Yalliche**” o “**Consorcio**”) para la construcción, operación y mantenimiento de una línea de transmisión en alto voltaje y corriente continua denominada “Kimal – Lo Aguirre” de 500 kilovoltios y de una extensión aproximada de 1.500 kilómetros (“**Operación**”).
2. Con fecha 14 de enero de 2022, la Fiscalía emitió resolución por falta de completitud de la Notificación, en conformidad al artículo 50 del DL 211. Posteriormente, mediante presentación de fecha 27 de enero de 2022, correlativo de ingreso N°20.288-22 (“**Complemento**”), las Partes subsanaron los errores y omisiones de la Notificación identificados por la FNE y solicitaron la exención de acompañar determinados antecedentes a la Notificación.
3. Conforme a lo señalado en el artículo 50 inciso tercero del DL 211, con fecha 31 de enero de 2022 la Fiscalía instruyó el inicio de la investigación de la Operación bajo el rol FNE F303-2021 (“**Investigación**”) y eximió a las Partes de presentar ciertos antecedentes a la Notificación.

4. En el marco de la Investigación, esta División de Fusiones (“**División**”) efectuó diversas diligencias, entre las que se encuentran solicitudes de información realizadas a las Partes; a las autoridades sectoriales intervinientes en el mercado como son la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“**SEC**”) y el Coordinador Eléctrico Nacional (“**Coordinador**”); a empresas que participan en la transmisión y generación de electricidad; y a la Asociación Gremial de Transmisores de Chile¹. Adicionalmente, en el expediente de Investigación constan declaraciones de las autoridades sectoriales como son la Comisión Nacional de Energía (“**CNE**”) y el Coordinador.
5. Para efectos de determinar si la Operación tendría o no la aptitud para reducir sustancialmente la competencia, el análisis competitivo de la Operación efectuado por esta División evaluó y ponderó los antecedentes de la Notificación, junto a su Complemento, a la luz de la información recabada en el marco de las diligencias realizadas durante la Investigación.

ii. Partes de la Operación

a. ISA Chile

6. ISA Chile es una sociedad por acciones chilena, controlada indirectamente por Ecopetrol —sociedad colombiana controlada a su vez por el Ministerio de Hacienda de la República de Colombia²— a través de Interconexión Eléctrica – ISA (Colombia), titular del 99,9% de las acciones de ISA Chile. El grupo empresarial de ISA Chile opera en 6 países de Sudamérica y en Centroamérica, en los sectores de energía eléctrica, vías y telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación. A su vez, ISA Chile tiene participación en la sociedad Interchile S.A.³, dedicada a las actividades de transmisión eléctrica en el país. Adicionalmente, existen otras sociedades parte del grupo empresarial de ISA Chile que tienen presencia en el país. Así, en el sector de infraestructura vial, se encuentra Intervial S.A. y sus filiales; y en el sector de telecomunicaciones, Internexa Chile S.A.

b. Transelec

7. Transelec, y su grupo empresarial⁴, es el principal actor en la transmisión de energía eléctrica en el país. La matriz de Transelec, la sociedad española ETC Transmission

¹ En efecto, el expediente de la Investigación cuenta con las respuestas de: (i) las Partes, al Oficio Ord. N°0289-2022; (ii) autoridades sectoriales, Coordinador y SEC, a Oficios Ord. N°0219-2022 y N°0321-2022, respectivamente; (iii) a 29 generadores de electricidad a Oficio Circ. Ord. N°022-2022; (iv) Celeo Redes Operación Chile S.A. a Oficio Ord. N°0222-2022; y (v) Asociación de Transmisores a Oficio Ord. N°0220-2022.

² De acuerdo a los antecedentes a la vista, la República de Colombia no contaría con otras sociedades involucradas en segmentos de generación, transmisión y generación de energía.

³ Según lo informado por las Partes, ISA Chile es titular de un 21,6% de las acciones de Interchile S.A., [1]. Los números entre corchetes (“[-]”) se refieren a información de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211. Dicha información se encuentra contenida en un Anexo de notas confidenciales. Notificación p. 20.

⁴ En este sentido son directamente filiales de Transelec: (i) Transelec S.A.; (ii) Transelec Concesiones S.A.; y (iii) Transmisora del Pacífico S.A. (Chile), en todas las cuales es titular del 99,99% de sus acciones. Adicionalmente, Transelec controla indirectamente, a través de la sociedad CyT Operaciones SpA (Chile), a Transmisora del Melado SpA (Chile).

Holdings S.L., es propiedad de un consorcio integrado por los fondos canadienses Canadian Pension Plan Investment Board, con un 27,73% de sus acciones; British Columbia Investment Management Corp., con un 26% de sus acciones; Public Sector Pension Investment Board, con un 18,48% de sus acciones; y por China Southern Power Grid International Co., Ltd., que es titular del 27,79%⁵ de sus acciones.

c. CSGIHK

8. Por su parte, CSGIHK corresponde al brazo de inversión internacional de propiedad en un 100% de China Southern Power Grid Co., Ltd (“**CSG**”), la segunda mayor compañía de energía eléctrica en China. CSGIHK realiza la inversión, operación y gestión de redes eléctricas y la operación de negocios de transmisión y distribución relacionados. Según indican las Partes, CSGIHK no realiza actividades ni ofrece servicios en Chile, ni tampoco controla directa o indirectamente otras sociedades que tengan presencia en el país.

9. Adicionalmente, *State-owned Assets Supervision and Administration Commission* (“**SASAC**”), entidad de rango ministerial de la República Popular China –que cuenta con facultades de supervisión y administración sobre CSGIHK– tiene la propiedad exclusiva sobre CSG. De esta manera, CSG y CSGIHK corresponden a empresas estatales constituidas en China (*State-Owned Enterprises*, “**SOE**”), cuya estructura de control ha sido evaluada y reconocida tanto por decisiones anteriores de esta Fiscalía como en jurisprudencia comparada en materia de operaciones de concentración que involucran empresas estatales de origen chino⁶.

⁵ Al respecto, las Partes han señalado que “*ETC Transmission Holdings S.L. no tiene un controlador final, por cuanto sus cuatro accionistas tienen propiedad en el mismo, sin que ninguno ejerza control ni tampoco exista un pacto de actuación conjunta.*”. Notificación, p. 21. Por tanto, y tal como se explica *infra* en el párrafo 54 del presente Informe, esta Fiscalía ha utilizado el Índice Herfindahl-Hirschman Modificado con la finalidad de considerar el interés financiero de China Southern Power Grid Co., Ltd sobre el Consorcio Yallique. Así, dado que *State-owned Assets Supervision and Administration Commission* cuenta con un 27,8% de la propiedad de Transelec, se considera un interés financiero de esta entidad sobre Consorcio Yallique ascendente al 42,6% - en vez del 33,33% que tendría cada una de las Partes en el Consorcio-.

⁶ Véase Informe de aprobación de investigación rol FNE F255-2020, caratulada “Adquisición de control por parte de State Grid International Development Limited en NII Agencia en Compañía General de Electricidad S.A. y otros” (“**Informe F255-2020**”) párr. 8 y ss. e Informe de aprobación de investigación rol FNE F219-2019, caratulada “Adquisición de control en Eletrans S.A. y otros por parte de Chilquinta Energía S.A., y adquisición de control en Chilquinta S.A. por parte de State Grid International Development Limited” (“**Informe F219-2019**”), p. 3 y ss., pie de página N°13 y N°14. En dichos informes se ha considerado especialmente la distribución de participación accionaria sobre las empresas estatales chinas y el hecho de que SASAC, conforme a sus estatutos, tendría facultades legales para nombrar directores y ejecutivos en las sociedades que supervisa, concluyéndose que dichas SOE pertenecen a un mismo grupo empresarial dado que comparten un controlador común.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en jurisprudencia de la Comisión Europea al conocer de operaciones de concentración que involucraron empresas de origen estatal chino. Al respecto, véase M.7643 – *CNRC / Pirelli*; M.7850 – *EDF / CGN / NNB Group of companies*, §44 y 49; M.8379 – *SGID / Hellenic Republic / IPTO*, §1; M.8903 – *BHAP/Gestamp China / Manufacturing JV / Sales JV*; M.9075 – *Continental / CITIC / JHTD / JV*; Case M.9150 – *China Reinsurance Group Corporation / Chaucer*; M.9243 – *KRK / China Resources / Genesis Care*; M.9258 – *ANTA Sports Products / Fountaininvest China Capital Partners GP3 / Amer Sports*; M.9262 – *Macquaire / China Investment Corporation / Allianz / Dalmore / INPP / Gas Distribution Business of National Grid*.

En el mismo sentido se ha pronunciado doctrina comparada. Véase: Svetlicinii, Alexandr. (2020). “*Chinese State Owned Enterprises and EU Merger Control*”, 1era Ed. 2.2 Cap: *Ownership-based control: the State-owned Assets Supervision and Administration Commission*, en donde señala: “*La autonomía operacional prevista para las SOEs y su separación legal del gobierno [chino] no excluye el ejercicio de control estatal e influencia sobre las principales decisiones*”. Traducción libre, en original: “*The envisaged operational autonomy*”.

10. A su vez, State Grid International Development Limited (“**SGIDL**”) es filial 100% de propiedad de State Grid Corporation of China (“**SGCC**”) ⁷, ambas SOE bajo la supervisión de SASAC. En Chile, SGIDL controla indirectamente a Chilquinta Energía S.A. ⁸, Tecnoled S.A. ⁹ y Compañía General de Electricidad S.A. ¹⁰.
11. Por otra parte, State Power Investment Corporation Limited, sociedad que también se encuentra bajo la supervisión de SASAC, es titular del 100% del capital de Pacific Hydro Chile S.A. en el segmento de la generación eléctrica.
12. Adicionalmente, Power Construction Corporation of China, sociedad también bajo la supervisión de SASAC, es propietaria indirecta del 100% de las acciones de Powerchina Ltda. Agencia Chile –empresa que tendría una participación marginal en el mercado de servicios de ingeniería y construcción– mediante la adjudicación de una obra de ampliación, fijada en el Decreto Exento N°198 de 2019 del Ministerio de Energía ¹¹. Asimismo, China International Water and Electric Corp., filial de China Three Gorges Corporation, ambas empresas que se encuentran bajo la supervisión de SASAC, es dueña de Rucalhue Energía SpA, también en el segmento de generación eléctrica ¹².
13. Considerando lo resuelto por esta Fiscalía en casos anteriores ¹³, la evaluación de esta División considerará todas las actividades económicas del grupo empresarial de

of commercial SOEs and their legal separation from de government does not exclude the exercise of the state control and influence over the major decisions”, p. 1172.

⁷ SGCC es dueña indirectamente de aproximadamente el 25% del capital social de la empresa portuguesa Redes Energéticas Nacionais SGPS, S.A. (“REN”), sociedad que es titular indirecta, mediante las sociedades Apolo Chile SpA y Aerio Chile SpA, del 100% del capital de Empresa de Transmisión Eléctrica Transsemel S.A. (“**Transsemel**”); y mediante la sociedad Aerio Chile SpA, es titular del 42,5% de Electrogas S.A.

⁸ Chilquinta cuenta con participación en el mercado de distribución por sí y a través de sus sociedades: Energía de Casablanca S.A., Luzlinares S.A., Compañía Eléctrica Litoral S.A. y Luzparral S.A. Asimismo, Chilquinta controla también a dos sociedades dedicadas a la transmisión de energía en el Sistema Eléctrico Nacional: Transquinta S.A. y Compañía Transmisora del Norte Grande S.A. (controlada indirectamente a través de Chilquinta Transmisión S.A.). Además, Chilquinta es titular, tanto directa como indirectamente, del 100% de las acciones de las sociedades Eletrans S.A., Eletrans II S.A. y Eletrans III S.A. (“**Eletrans**”), todas ellas dedicadas al desarrollo y explotación de proyectos de transmisión nacional. Al respecto, véase Informe F255-2020, párr.10.

⁹ Véase Informe F255-2020, párr. 11.

¹⁰ Véase Informe F255-2020, párr. 17.

¹¹ “Aumento de Capacidad Línea 2x500 kV Alto Jahuel – Lo Aguirre y Ampliación en S/E Lo Aguirre y adjudicada mediante el Decreto Supremo 18T” de fecha 1 de diciembre de 2020. Véase Complemento p.17.

¹² Véase Sección I.B del Informe 219-2019.

¹³ La evaluación de los efectos en la competencia de una operación de concentración no solo se extiende a las partes especialmente involucradas en ella y sus actividades, sino que comprende también aquellas actividades desarrolladas por los agentes económicos pertenecientes a sus respectivos grupos empresariales, utilizando los criterios expuestos en los artículos 96 y siguientes de la ley N°18.045 de Mercado de Valores. Es el cambio de incentivos de las partes que se concentran y de los agentes económicos de sus respectivos grupos empresariales lo que interesa evaluar desde una perspectiva de competencia. Lo anterior resulta aplicable tanto a casos de agentes económicos con capitales privados, sean chilenos o de cualquier otro origen o nacionalidad, así como también respecto de agentes económicos en los cuales el Estado chileno o Estados extranjeros tienen participación accionaria, cualquiera sea su origen o nacionalidad. Esto dado que, conforme al párrafo 15 de la Guía de Competencia de junio de 2017 de esta Fiscalía (“**Guía de Competencia**”), todo tipo de entidades, independiente de la composición de su propiedad y/o nacionalidad, pueden ofrecer o demandar bienes o servicios y calificar como agentes económicos. Adicionalmente, véase Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de octubre de 2012 de esta Fiscalía, pie de página 2, Informe F219-2019 p.4 e Informe F255-2020 p.4.

CSGIHK en Chile, esto es, comprendiendo todas las actividades económicas de todas las entidades mencionadas en los párrafos anteriores.

iii. Operación

14. La Operación consiste en la formación de un *joint venture* por las Partes, en los términos que contempla la letra c) del artículo 47 del DL 211, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto de la línea de transmisión en alto voltaje y corriente continua —utilizando la tecnología *High Voltage Direct Current* (“**HVDC**”)— denominada Proyecto Nueva Línea HVDC Kimal - Lo Aguirre, de 500 kilovoltios y con una extensión aproximada de 1.500 kilómetros (“**Proyecto**”)¹⁴⁻¹⁵.
15. Conforme a lo señalado por las Partes, y de acuerdo a lo verificado por esta Fiscalía, la Operación daría origen a un agente económico independiente de éstas, que ejercería sus actividades de forma permanente y autónoma¹⁶. Dicha autonomía, según se expondrá *infra*, se genera tanto desde una perspectiva funcional —en cuanto a su soberanía jurídica y patrimonial— como económica, toda vez que dispondrá de recursos suficientes para operar en el mercado, con una administración y personal propios dedicados a sus operaciones diarias¹⁷.
16. Como antecedente del Proyecto, una serie de decretos del Ministerio de Energía¹⁸ fijaron como obra nueva del sistema de transmisión el proyecto “Nueva Línea HVDC Kimal – Lo Aguirre” el que debía ser adjudicado mediante una licitación. En razón de lo anterior, el Coordinador realizó un llamado a la licitación pública internacional del Proyecto (“**Licitación**”), fijando las bases de licitación para la adjudicación de los derechos de ejecución y explotación del mismo (“**Bases de Licitación**”)¹⁹.

¹⁴ Según indican las Partes, el Proyecto permitirá el desarrollo del proceso de descarbonización del país. Asimismo, indican las Partes que el uso de la tecnología HVDC -según se explica en el pie de página siguiente- obedece a su ventaja económica con respecto a la tecnología AC (corriente alterna) para la transmisión de grandes bloques de energía a largas distancias, lo cual es precisamente la premisa que justifica el Proyecto, al permitir la transmisión de 3.000 MW de energía renovable entre los casi 1.500 km de distancia existentes entre la Segunda Región y la Región Metropolitana. Notificación, p. 69.

¹⁵ La tecnología HVDC es una tecnología de transmisión eléctrica que permite transportar grandes bloques de energía a largas distancias a través de corriente continua. La principal ventaja de la corriente continua frente a la tecnología de corriente alterna, es que tiene pérdidas de energía mucho menores, lo que a grandes distancias resulta muy relevante para evitar mermas en el suministro. Adicionalmente, mediante esta tecnología se logra reducir el número de conductores eléctricos y con ello finalmente, se disminuye el peso y complejidad de las torres y/o estructuras eléctricas. Para lograr la rectificación de la corriente, se requiere de estaciones convertoras en los extremos de la línea que permitan efectuar tal rectificación.

¹⁶ De esta manera se cumplen los requisitos establecidos por esta Fiscalía para que un *joint venture* pueda ser calificado como una operación de concentración de aquellas que requieren de su análisis. En este sentido se ha establecido que “*Por tanto, una asociación o joint venture entre los constituyentes que no conforme un nuevo agente económico independiente y permanente, no calificará como operación de concentración y, por lo mismo, no será evaluado por la Fiscalía de conformidad al procedimiento del Título IV del DL 211.*” Guía de Competencia, Santiago, junio 2017, p. 22.

¹⁷ Véase al efecto, por ejemplo, Rol FNE F206-2019, Rol FNE 237-2020, y Rol FNE F243-2020, sobre criterios de permanencia y autonomía aplicables a casos de *joint ventures* analizados por esta Fiscalía.

¹⁸ En específico: el Decreto Exento N°231 de fecha 27 de agosto de 2019, publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de septiembre de 2019, modificado por el Decreto Exento N°163 de fecha 27 de agosto de 2020 y publicado por el Diario Oficial de fecha 1 de septiembre de 2020, y el Decreto Exento N°83 de fecha 6 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de mayo de 2021, todos del Ministerio de Energía.

¹⁹ “Bases de licitación para la adjudicación de los derechos de ejecución y explotación del proyecto línea HVDC Kimal – Lo Aguirre, contemplada en el decreto exento N°231 de 2019, modificado por los decretos exentos N°163 de 2020 y N°83 de 2021, todos del Ministerio de Energía” de julio de 2021.

17. Las Bases de Licitación establecieron que empresas nacionales o extranjeras podrían adquirir las bases e inscribirse en un registro de participantes, interviniendo en forma individual o como parte de un consorcio o asociación. De acuerdo a información pública, resultaron inscritas 14 sociedades independientes, distintas de las Partes²⁰. En definitiva, únicamente dos consorcios realizaron ofertas: (i) Consorcio Meval, conformado por las empresas Iberdola Redes España, S.A.U. y Celeo Redes Limitada; y (ii) Consorcio Yallique, conformado por las Partes. Finalmente, con fecha 13 de diciembre de 2021, el Coordinador —considerando que las Partes habían presentado una oferta inferior al límite máximo²¹ y menor que la del Consorcio Meval— notificó a las Partes de su adjudicación del Proyecto²²⁻²³.
18. Conforme a las Bases de Licitación, la ejecución del Proyecto estará a cargo de la formación de un vehículo societario específico, que deberá corresponder a una sociedad anónima de giro exclusivo de transporte de energía eléctrica (“SAGET”), entidad que será la responsable de la composición del equipo para la gestión del Proyecto²⁴. Al respecto, de acuerdo a los documentos preparatorios de la Operación, la constitución de la SAGET, de duración indefinida²⁵, tendrá como objeto único y exclusivo la construcción y operación del Proyecto²⁶. Es decir, el objeto de la SAGET consiste en prestar servicios de transmisión de una línea de transmisión en particular, y no para prestar servicios a sus constituyentes.
19. Según indica la Notificación, las Partes concurrirán en partes iguales en la propiedad de la SAGET, detentando cada una de ellas un tercio del total de las acciones. Asimismo, la nueva entidad será administrada por un directorio de cinco integrantes. Cada una de las Partes designará a un director y dos de ellos tendrán la calidad de directores independientes, sin que ninguno de ellos detente voto dirimente²⁷.

²⁰ Ello considerando como una única observación a aquellas sociedades que pertenecen a un mismo grupo empresarial. Véase respuesta del Coordinador Eléctrico Nacional a Oficio ORD. N°219-2022 de fecha 15 de febrero de 2022.

²¹ Según establece la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”), “[l]a Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.” LGSE, Artículo 95.

²² Notificación, p. 4.

²³ Según indican las Partes, sin perjuicio de lo anterior, en definitiva, la adjudicación será fijada mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía de acuerdo con lo estipulado en el artículo 96 de la LGSE.

²⁴ Notificación p. 84.

²⁵ Según indican las Partes, la línea transmisión tiene una duración indefinida y debe considerarse -a lo menos- que existe un plazo de 84 meses en el que el Proyecto deberá ser construido y entrar en operación, desde la publicación en el Diario Oficial del respectivo Decreto al que hace referencia el artículo 96 de la LGSE. Bases de Licitación, p. 13.

²⁶ Para participar en la Licitación, con fecha 24 de junio de 2021 las Partes firmaron un Memorándum de Entendimiento (“MOU”) y un *Consortium Agreement* (“Acuerdo de Consorcio”), de fecha 24 de septiembre de 2021, comprometiéndose a participar de forma conjunta en la Licitación. Luego, con fecha 29 de septiembre de 2021, las Partes firmaron un contrato de promesa (“Contrato de Promesa”), que consiste en una escritura pública de promesa de constitución del vehículo societario para atender de forma exclusiva la construcción y ejecución del Proyecto. En relación al objeto único y exclusivo para el diseño, construcción, desarrollo, operación y mantenimiento del Proyecto, véase Acuerdo de Consorcio, p. 5.

²⁷ En relación al funcionamiento del directorio de la SAGET, cabe señalar que, de conformidad a los términos y condiciones del Acuerdo de Consorcio, el *term sheet* del pacto de accionistas próximo a ser celebrado entre las Partes y contenido dentro del Anexo 4.6 del mencionado *Consortium Agreement* (“**Term Sheet**”), entre otras materias establece lo siguiente: [2].

20. Según se señala en los documentos preparatorios de la Operación, la SAGET se constituirá formalmente como una sociedad anónima cerrada bajo las reglas de la República de Chile y contará con un capital mínimo propio²⁸. Este capital mínimo será aportado por cada accionista del Consorcio en partes iguales, a saber, equivalentes a un 33,33% de la participación accionaria de la SAGET.
21. Según indican las Partes, y pudo verificar esta División, la SAGET tendrá la capacidad de actuar y obligarse de forma autónoma frente a otros agentes económicos²⁹. Finalmente, en lo que respecta al funcionamiento de la SAGET, según consta en los documentos preparatorios de la Operación, la SAGET contará con una administración y personal propios, supervisados y nombrados por su directorio, y dedicado a tiempo completo y de manera exclusiva a las operaciones diarias³⁰.
22. A la luz de lo expuesto, la Operación califica jurídicamente como una asociación para conformar un agente económico independiente a la luz del artículo 47 letra c) del DL 211 y los lineamientos de la Guía de Competencia de la FNE³¹.

II. INDUSTRIA

23. La Operación tiene lugar en la industria eléctrica, y específicamente en el segmento de transmisión de electricidad, cuyo marco normativo se compone de diversas leyes, reglamentos y normas técnicas que tienen por objeto regular el transporte de energía eléctrica.
24. En términos generales, el sistema eléctrico corresponde al conjunto de instalaciones de centrales eléctricas, generadoras, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y líneas de distribución interconectadas entre sí que permiten generar, transportar y distribuir energía eléctrica, sistema que se divide en las actividades de generación o producción, transmisión y distribución. Como ha señalado en diferentes oportunidades esta Fiscalía, el sistema eléctrico se encuentra intensamente regulado³² y en su funcionamiento intervienen diferentes autoridades sectoriales³³.

²⁸ Notificación, p. 85.

²⁹ De acuerdo a lo expuesto por las Partes, [3]. Véase sección “*Capital Structure; Funding and Guarantees*” del *Term Sheet* del pacto de accionistas.

³⁰ Según se indica en la Notificación, desde un punto de vista operacional, la SAGET contará con una administración y empleados propio. En efecto, el Acuerdo del Consorcio y el *Term Sheet* señalan que la administración del día a día será conducida por un equipo de administración ejecutivos que se compondrá de un [4], al igual que otros oficiales y ejecutivos determinados por el directorio. Estos colaboradores deberán trabajar jornada completa y de manera exclusiva para el consorcio y estará sujeto a la supervisión del directorio. Notificación, párr. 438 y ss.

³¹ Guía de Competencia, párrafos 77 y siguientes.

³² El Decreto con Fuerza de Ley N°4 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 2006 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”) regula la producción, transporte, distribución, régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica, además de las funciones del Estado relacionadas con estas materias, incluyendo la operación del SEN, el Panel de Expertos y el Coordinador, entre otros. A su vez, el Decreto Supremo N°327 del Ministerio de Minería del año 1998 fija el reglamento de la LGSE (“**Reglamento LGSE**”). Al respecto, véase Informe F255-2020, párr. 23.

³³ A nivel institucional, intervienen en materia eléctrica el Ministerio de Energía; la CNE; el Panel de Expertos; la SEC, y el Coordinador. Adicionalmente, el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**TDLC**”) cuenta con atribuciones en cuanto a la tarificación de ciertos servicios, pudiendo impactar la aplicación del marco regulatorio. Para el detalle de las funciones de cada uno de dichas autoridades, véase Informe F255-2020, párr. 24.

25. El primer eslabón de la cadena de valor corresponde a la generación de energía eléctrica transportable a partir de fuentes de energía primaria por medio de las diversas tecnologías disponibles. La regulación permite su desarrollo en condiciones de competencia, pudiendo los interesados determinar la ubicación, inversiones, tecnología a utilizar y modelo de concesión cuando así lo deseen³⁴⁻³⁵.
26. El segundo segmento, correspondiente a los sistemas de transmisión, se refiere al transporte de electricidad, mediante el conjunto de líneas, activos y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico y que no están destinadas a prestar el servicio eléctrico de distribución. En efecto, este conjunto de líneas y subestaciones permiten el transporte de la energía desde los puntos de generación a los de distribución³⁶.
27. Finalmente, se encuentra el suministro de las empresas concesionarias de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión³⁷. El sistema de distribución se compone de las líneas, subestaciones y equipos que permiten provisionar la electricidad hacia los clientes domiciliarios y libres en zonas de concesión de distribución³⁸.
28. En este caso, considerando las características de la Operación y las Partes, y que el Proyecto está destinado a conectar la zona norte y centro del Sistema Eléctrico Nacional (“**SEN**”), resulta necesario analizar con mayor detención el impacto de la Operación en las condiciones de competencia del segmento de transmisión de electricidad y, en específico, el sistema de transmisión nacional.
29. Como ha señalado previamente esta Fiscalía, en cada sistema de transmisión es posible distinguir líneas y subestaciones eléctricas de los siguientes segmentos: (i) transmisión nacional; (ii) transmisión zonal³⁹; (iii) transmisión dedicada⁴⁰; y (iv) transmisión para polos de desarrollo⁴¹. Para el análisis de los efectos de la Operación, cobra relevancia el sistema de transmisión nacional, que se define como aquel

³⁴ Artículo 2 N°3, 4, 12 y 14 LGSE.

³⁵ Adicionalmente, las empresas generadoras pueden participar en el segmento de transmisión de manera limitada a un 8% de participación individual en el valor de inversión total y 40% considerando las participaciones de manera conjunta –empresas generadoras, distribuidoras y del conjunto de los usuarios no sometidos a fijación de precios– sobre el total del sistema de transmisión. Artículo 7 LGSE.

³⁶ Artículo 7, 8 y 73 LGSE.

³⁷ O fuera de sus concesiones cuando se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros. Artículo 7 y 8 LGSE.

³⁸ El sistema de distribución opera en un conjunto de instalaciones de un voltaje menor o igual a 23 kilovoltios y tiene por objeto dar suministro a usuarios en las zonas de concesión o fuera de ellas –conectándolos a las instalaciones mediante líneas propias o de terceros–. Norma técnica de calidad de servicio para sistemas de distribución de la CNE del año 2019.

³⁹ El sistema de transmisión zonal corresponde al segmento dispuesto esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, sin perjuicio del uso que pueden hacer los clientes libres o medios de generación que se conecten directamente a estas líneas o a través de sistemas de transmisión dedicados. Artículo 77 LGSE.

⁴⁰ Los sistemas de transmisión dedicados se componen por las líneas y subestaciones cuyo objeto es, esencialmente, servir como medio para el suministro de energía eléctrica a clientes libres o para la inyección de la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico. Artículo 76 LGSE.

⁴¹ Los sistemas de transmisión para polos de desarrollo corresponden a aquellas instalaciones destinadas a transportar energía de medios de generación renovables emplazados en una zona definida por el Ministerio de Energía cuyo aprovechamiento resulta de interés público. Artículo 75 LGSE.

conjunto de líneas y subestaciones que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los restantes segmentos de transmisión⁴².

30. En lo que respecta a la regulación del segmento de transmisión, todos los sistemas de transmisión son de acceso abierto a terceros, lo que debe ser garantizado por el Coordinador⁴³, mientras que la SEC vela por supervigilar el mantenimiento y estándar de calidad de las líneas de transmisión⁴⁴. Por otra parte, la CNE determina la expansión de nuevas obras⁴⁵ y fija —cada cuatro años— la remuneración de las empresas transmisoras por líneas de transmisión zonales y nacionales. Dichas remuneraciones se componen del valor anual de la transmisión por tramo (“VATT”)⁴⁶ y los ingresos tarifarios reales por tramo⁴⁷.
31. Considerando lo anterior, es posible concluir que —de acuerdo al marco regulatorio vigente— las autoridades sectoriales intervienen en la actividad prestada por las empresas transmisoras en las diversas variables competitivas.
32. En este caso concreto, el Proyecto corresponde a una obra nueva, que —según establece la LGSE— debe ser adjudicada luego de la realización de una licitación pública internacional, cuyo diseño y organización corresponde al Coordinador⁴⁸ y su remuneración corresponde al VATT ofertado y su fórmula de indexación, lo que aplicará por 5 años⁴⁹.
33. Asimismo, debe considerarse que —en línea con lo establecido respecto de la SAGET— las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión nacional deben estar constituidas como sociedades anónimas abiertas o cerradas⁵⁰, sin que puedan dedicarse a actividades del giro de generación o distribución de electricidad⁵¹.

⁴² Artículo 74 LGSE.

⁴³ Conforme al principio de coordinación de la operación eléctrica. Artículo 72-1, 79 y 80 LGSE. Asimismo, véase Resolución exenta N°154 de la CNE del año 2017 que establece términos y condiciones de aplicación del régimen de acceso abierto a que se refieren los artículos 79 y 80 de la LGSE y modificaciones. Para custodiar que la operación óptima y segura del sistema, la LGSE establece al Coordinador como ente encargado de autorizar la referida conexión y, frente a cualquier discrepancia frente a la decisión de este organismo, existe una última instancia resolutoria que corresponde al Panel de Expertos.

⁴⁴ Artículo 74, 77, 80 LGSE. Norma técnica de seguridad y calidad de servicio de la CNE del año 2018.

⁴⁵ Artículo 91 y ss. LGSE.

⁴⁶ El VATT se compone de la anualidad del valor de inversión (“VI”), más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del tramo respectivo (“COMA”), ajustado por los efectos del impuesto a la renta, los cuales se calculan considerando la vida útil de la instalación de transmisión y una tasa de descuento. Artículo 118, LGSE.

⁴⁷ Se entenderá por “ingreso tarifario real por tramo” la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo. Artículo 114 inciso 2° LGSE.

⁴⁸ De conformidad con el artículo 99 de la LGSE, el VATT ofertado y su fórmula de indexación, a saber, USD\$116.300.000, constituye la remuneración total de la línea de transmisión, que aplicará por 5 años. Tras dicho plazo, las instalaciones serán revisadas para actualizar la tarificación del Proyecto. Artículo 95. LGSE y Notificación, párr. 83.

⁴⁹ Notificación, párr. 292.

⁵⁰ A pesar de ser considerado como servicio público eléctrico, la transmisión de energía eléctrica puede realizarse mediante concesión cuando el interesado así lo desee. En caso de no contar con concesión, los agentes deberán obtener permisos para uso y cruce de bienes nacionales de uso público y constituir servidumbres voluntarias. Artículos 2 N°3, 4, 12 y 14 LGSE.

⁵¹ Artículo 7 inciso quinto. LGSE.

34. Finalmente, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, existen diversos actores presentes en los distintos segmentos de transmisión nacional, zonal y dedicado⁵². En el sistema de transmisión nacional se advierte la presencia de Transelec, InterChile S.A., Celeo Redes Chile Limitada, Transmisora Eléctrica del Norte S.A., Grupo SAESA, y entidades relacionadas a SASAC, entre otros.

III. MERCADO RELEVANTE

35. Atendido que la Operación incide sobre el segmento de transmisión de electricidad y no sobre los restantes eslabones, en este apartado se analiza el mercado relevante de producto y geográfico que recae sobre dicha actividad.

i. Mercado relevante de producto

36. De acuerdo a las Partes, correspondería reconocer un mercado primario correspondiente a las licitaciones de líneas de transmisión o '*mercado por la cancha*', y un mercado secundario consistente en la operación de la obra licitada o mercado de transmisión eléctrica⁵³. Con todo, las Partes afirman que, en cuanto al mercado de transmisión eléctrica, no existiría competencia entre las diversos agentes en este mercado, por cuanto cada línea de transmisión tiene características propias de un monopolio natural⁵⁴.
37. Esta División, en consonancia con decisiones anteriores⁵⁵, coincide con las Partes, debiendo el análisis de la transmisión eléctrica distinguir entre la competencia *en el mercado* considerando que en aquel participan los diversos agentes económicos en un marco de regulación intensiva; y la competencia *por el mercado*, consistente en los procesos de licitación de líneas de transmisión que forman parte de la planificación llevada a cabo por la CNE de forma anual y que luego es implementada por el Coordinador.
38. Respecto a la competencia *en el mercado*, desde la perspectiva de la demanda, las centrales generadoras y los clientes libres se pueden conectar en el SEN a través de líneas nacionales, zonales o dedicadas en las mismas condiciones de acceso abierto no discriminatorio limitado sólo por la capacidad técnica de la línea.
39. Por otra parte, en cuanto a la competencia *por el mercado*, en materia de líneas y activos de transmisión, se puede distinguir entre obras nuevas y obras de ampliación. Las primeras son aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico⁵⁶. En cambio, las obras de ampliación son aquellas que aumentan la capacidad o seguridad y la calidad de servicio de líneas y subestaciones existentes⁵⁷. Asimismo, en las obras de ampliación participarían principalmente

⁵² Respuesta del Coordinador a Oficio Ord. N°0233, acompañada con fecha 26 de febrero de 2021.

⁵³ Véase Notificación p. 34.

⁵⁴ Véase Notificación p. 37.

⁵⁵ Al respecto véase Informe F255-2020 e Informe F219-2019.

⁵⁶ Artículo 89 inciso segundo. LGSE.

⁵⁷ Ibidem.

empresas de ingeniería, compras y construcción o EPC, que luego transfieren la obra a la sociedad de transmisión que opera la línea o subestación existente; mientras que en las licitaciones de obras nuevas participan exclusivamente sociedades con giro único de transmisión⁵⁸.

40. Sin perjuicio de lo anterior, esta División no considera necesario pronunciarse sobre la definición del mercado relevante de producto en ninguna de sus acepciones, considerando que las conclusiones del Informe se mantienen en los diversos escenarios plausibles. Con todo, el análisis de los efectos de la Operación se realizará bajo un escenario que maximice los riesgos para la competencia que —en este caso— implicará considerar las licitaciones de obras nuevas para el análisis de la competencia *por el mercado* y los sistemas de transmisión nacionales para la competencia *en el mercado*.

ii. Mercado relevante geográfico

41. En cuanto al alcance del mercado relevante geográfico, las Partes estiman que la competencia *por el mercado* podría tener un alcance más amplio que el nacional, considerando que los llamados a licitaciones públicas internacionales permiten la participación de actores extranjeros⁵⁹. A su vez, consideran que la competencia en el mercado tendría un alcance geográfico delimitado por el SEN, esto es, las regiones de Arica y Parinacota y Los Lagos⁶⁰.
42. Esta Fiscalía no se ha pronunciado con anterioridad respecto al alcance geográfico de la competencia *en el mercado*, sin perjuicio que ha considerado la extensión del SEN para sus análisis, mismo lineamiento que será adoptado en la presente Investigación⁶¹.
43. Con respecto al mercado relevante geográfico de la competencia *por el mercado* en activos de transmisión, esta Fiscalía ha señalado que podría ser más amplio que nacional dado que este se encuentra delimitado por licitaciones públicas internacionales en las que pueden participar actores sin presencia en el país⁶². Sin perjuicio de lo anterior, esta División estima que no es necesario adoptar una definición estricta de mercado relevante geográfico dado que las conclusiones de este Informe no se ven alteradas.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA

44. Para analizar el posible impacto en la competencia de la Operación, es necesario determinar si la Operación da lugar a eventuales riesgos horizontales, tanto unilaterales como coordinados, o a riesgos verticales. En cuanto a los riesgos unilaterales se analiza, en primer lugar, si la Operación cuenta o no con la aptitud

⁵⁸ Al respecto, declaración de don Paulo Oyanedel Soto, Juan Carlos Tapia Araneda y José Sanhueza Galleguillos, en calidad de Jefe de la Unidad de Monitoreo de la Competencia, Subgerente de Planificación y Economista, respectivamente, todos del Coordinador, de fecha 7 de febrero de 2022.

⁵⁹ Notificación, p. 40.

⁶⁰ Notificación, p.41.

⁶¹ Véase Informe F255-2020.

⁶² Véase Informe F255-2020, párr. 71.

para reducir sustancialmente la competencia por las licitaciones o *'por el mercado'*. En segundo lugar, en cuanto a la competencia *'en el mercado'* y considerando que la entidad objeto desarrollará sus actividades exclusivamente en el segmento de líneas de transmisión nacional, se analiza conservadoramente la presencia de las Partes en este segmento, por ser aquel que maximiza los eventuales riesgos de la Operación. Finalmente, se examina la posibilidad que la implementación de la SAGET pueda constituirse en un vehículo o plataforma que facilite la coordinación entre las Partes.

45. Desde una perspectiva vertical, cabe señalar que la materialización de la Operación no implica un cambio sustancial en la habilidad e incentivos existentes respecto de los segmentos de distribución⁶³ y generación⁶⁴ de energía, descartándose eventuales riesgos verticales. Sin perjuicio de lo anterior, y en coherencia con lo señalado por la Fiscalía en decisiones anteriores⁶⁵, esta División es de la opinión que la integración vertical entre los distintos segmentos de la industria eléctrica podría generar diversos incentivos adversos para el buen funcionamiento del mercado eléctrico⁶⁶.

A. Riesgos Horizontales Unilaterales

i. Competencia por el mercado

46. En lo que respecta a la competencia *por el mercado* es necesario analizar, en primer término, en qué medida la Operación pudo haber afectado la competencia en la Licitación que fue adjudicada a las Partes; y, en segundo lugar, en qué medida la Operación podría afectar las licitaciones futuras de nuevas líneas de transmisión⁶⁷.

⁶³ En cuanto a la relación que se suscita entre transmisión y distribución, esta División descartó riesgos de bloqueo de insumos. Esto debido a que no existe un cambio de incentivos de llevar a cabo estas conductas a raíz de la Operación atendida las características de monopolio natural del mercado de distribución eléctrica. Al no competir las distribuidoras entre sí, esta estrategia no generaría un desvío de clientes desde otros actores presentes en distribución hacia áreas de concesión de las Partes que impliquen un aumento de ganancia a partir de dichas estrategias. Véase Informe F255-2020, p. 42.

⁶⁴ Particularmente, no se vislumbra un cambio en los incentivos al sabotaje a empresas generadoras. Al respecto, las centrales generadoras de energía de SASAC se encuentran ubicadas en las regiones de Valparaíso y Maule y, por ende, no serán usuarias de la línea objeto de la Operación, que busca transportar la energía de centrales ubicadas en el norte de Chile. Asimismo, SASAC contaría con sólo el 1% de la capacidad instalada neta de generación en el SEN. De esta manera, incluso frente a un aumento de concentración en líneas de transmisión, la baja participación en generación no aumenta sustancialmente los incentivos de llevar a cabo dicha conducta. En este sentido, véase Informe F255-2020, p. 41. Respecto a la capacidad instalada, < <http://datos.energiaabierta.cl/dataviews/245691/CAPAC-INSTA-DE-GENER-SEN/>> (última visita: 28 de febrero de 2022)

Adicionalmente, se oficiaron a 29 empresas generadoras ubicadas en la zona norte de Chile, que potencialmente podrían utilizar la línea objeto de la Operación. Al respecto, en todas las respuestas recibidas —salvo en una de ellas— los actores no acusaron riesgos derivados de la Operación, sino que manifestaron el bajo precio alcanzado en la licitación y la necesidad de la línea dadas las restricciones de capacidad que tiene el sistema eléctrico nacional.

⁶⁵ Informe F255-2020, párr. 175.

⁶⁶ En línea con lo indicado por la FNE en ERN N°24-2018. Aporte de antecedentes de la FNE, fs. 390: *“La experiencia de la FNE en materia de energía indicaría que extender la integración en este mercado a empresas de transmisión podría empeorar las condiciones del mercado, y agudizar los conflictos de interés que ya existen. Los riesgos [...] se verían incrementados en el caso que, como resultado de la integración, una empresa o grupo empresarial participara en cada uno de los segmentos del mercado eléctrico”*.

⁶⁷ Véase informe de aprobación de investigación caratulada Asociación entre Chile Pacífico Holdco 1 SpA, Besalco Concesiones S.A., Besalco Construcciones S.A. y Arrigoni Ingeniería y Construcción S.A. Rol FNE F270-2021, pies de página 20 y 21.

47. En primer lugar, respecto a la competencia por la Licitación, en el registro de participantes asociado, resultaron inscritas 14 sociedades independientes, distintas de las Partes⁶⁸, dos de las cuales conformaron el Consorcio Meval, competidor del Consorcio Yallique⁶⁹. Cabe señalar que, si bien las restantes sociedades no presentaron ofertas en los plazos contemplados para la licitación, conforme a lo señalado por esta Fiscalía, podrían considerarse como competidores potenciales, es decir, entidades que creíblemente podrían haber ofertado en el proceso de licitación y haber ejercido presión competitiva sobre quienes realizaron las ofertas⁷⁰. Consecuentemente, es posible estimar que licitaciones de nuevos activos de transmisión de una escala similar al Proyecto Nueva Línea HVDC Kimal - Lo Aguirre enfrentarán una competencia considerable, siendo incluso atractivas para actores internacionales, sin actividades previas en Chile⁷¹.
48. Además, cabe señalar que la conformación de consorcios sería una práctica común para participar en licitaciones de nuevas líneas y activos de transmisión, especialmente en proyectos de mayor envergadura o que cuentan con exigencias técnicas relevantes⁷². En este sentido, si bien en ocasiones la conformación de consorcios puede disminuir el número de competidores —lo que a priori podría implicar menor competencia⁷³—, también se reconoce que permiten a las firmas que lo componen diversificar riesgos y complementar conocimientos, incentivando la participación de actores que, de otro modo, no ofertarían en una licitación⁷⁴.

⁶⁸ Ello considerando como una única observación a aquellas sociedades que pertenecen a un mismo grupo empresarial. Véase respuesta del Coordinador Eléctrico Nacional a Oficio ORD. N°219-2022 de fecha 15 de febrero de 2022.

⁶⁹ Para ser incluido en el registro de participantes las sociedades debían adquirir las bases a un precio de \$1.000.000, y completar el formulario de adquisición de bases, lo que las habilitaba para participar de visitas a terreno, acceso al Portal de Licitaciones, y las facultaba a hacer preguntas durante el periodo de consultas. Véase respuesta del Coordinador Eléctrico Nacional a Oficio ORD. N°219-2022 de fecha 15 de febrero de 2022.

⁷⁰ Al respecto, véase informe de aprobación sobre asociación entre Sacyr Chile S.A., Sacyr Concesiones Chile SpA y Dominion Access S.A. Rol FNE F263-2021. Párr. 14.

⁷¹ Al respecto, declaración de don Paulo Oyanedel Soto, Juan Carlos Tapia Araneda y José Sanhueza Galleguillos, en calidad de Jefe de la Unidad de Monitoreo de la Competencia, Subgerente de planificación, y Economista, respectivamente, todos del Coordinador Eléctrico Nacional, de fecha 7 de febrero de 2022.

En relación a actores internacionales, constan en el registro de participantes al menos dos entidades sin actividad previa en Chile. Véase respuesta del Coordinador Eléctrico Nacional a Oficio ORD. N°219-2022 de fecha 15 de febrero de 2022.

⁷² Al respecto véase listado de participantes a licitaciones acompañado en respuesta del Coordinador a Oficio Ord. N°0233, acompañada con fecha 26 de febrero de 2021.

⁷³ Según ha indicado esta Fiscalía, en general, un menor número de competidores podría implicar *a priori* menor competencia. Sin embargo, en un proceso de licitación es posible que el mismo mecanismo designado para la licitación asegure un alto nivel de competencia entre los diferentes oferentes (por ejemplo, en licitaciones en que, cumplidas ciertas condiciones técnicas, se adjudica la licitación a la mejor oferta económica). Esta disminución del número de ofertas puede ser especialmente relevante en casos en que el número de empresas existentes que califiquen técnica o económicamente para participar en una licitación sea acotado. Véase informe de aprobación de investigación caratulada Asociación entre Chile Pacífico Holdco 1 SpA, Besalco Concesiones S.A., Besalco Construcciones S.A. y Arrigoni Ingeniería y Construcción S.A. Rol FNE F270-2021, pies de página 20 y 21.

⁷⁴ Véase Estache A. Joint bidding in infrastructure procurement. ECARES Working Paper (2008_019). En este mismo sentido: Bundeskartellamt, Operación de Concentración entre Rethemann y Tonsmeier in Gesellschaft für bfallwirtschaft Kothlen y Consejo Danés de Competencia, Operación de Concentración entre LKF Vejmarkering A/S y Eurostar Danmark A/S.

Asimismo, declaración de don Paulo Oyanedel Soto, Juan Carlos Tapia Araneda y José Sanhueza Galleguillos, en calidad de Jefe de la Unidad de Monitoreo de la Competencia, Subgerente de planificación, y Economista, respectivamente, todos del Coordinador Eléctrico Nacional, de fecha 7 de febrero de 2022.

49. En segundo lugar, en lo que respecta al mercado de las licitaciones en general, para este caso en particular, se debe recalcar que —de acuerdo a lo señalado por las Partes y antecedentes tenidos a la vista⁷⁵— el Consorcio tiene como objeto exclusivo la construcción, operación y mantenimiento de la línea Kimal – Lo Aguirre, sin que resulte necesario analizar el posible impacto competitivo de su participación en futuros procesos de licitación de líneas de transmisión⁷⁶.
50. A mayor abundamiento, según se verifica en la Tabla N°1, las Partes no serían especialmente cercanas competitivamente respecto a las licitaciones de nuevas líneas y/o activos de transmisión⁷⁷. Al respecto, en base a la información recabada durante la Investigación, se observa que sólo en dos licitaciones ISA Chile y Transelec obtuvieron el primer y segundo lugar, respectivamente, considerando la oferta por VATT efectuada; mientras que en las restantes siete licitaciones, media(n) otro(s) competidor(es) entre ellas, e incluso se verifica la existencia de competidores con mejores ofertas que las Partes. Por su parte, las entidades de SASAC registran una única participación, evidenciando una menor cercanía competitiva a ISA Chile. En general, en estas licitaciones se presentaron un promedio de 6,8 competidores, contabilizándose entre todas estas licitaciones 18 sociedades en total, siete de ellas participando como integrantes de un consorcio⁷⁸.

⁷⁵ Notificación, párr. 9. y Notificación, Anexo N°1, documento '*executed*) CA (ISA -CSG-Transelec)' p. 146.

⁷⁶ Véase Notificación, p. 48.

⁷⁷ Al respecto, ISA Chile no ha participado en licitaciones de obras de ampliación.

⁷⁸ Cabe señalar que, durante el período en el análisis, no hay licitaciones adicionales en que ISA Chile haya participado. Por otra parte, Transelec participó en otras 15 licitaciones de obras nuevas de transmisión entre 2016 y 2021, mientras que entidades bajo la supervisión de SASAC participaron en dos licitaciones de obras nuevas de transmisión, entre dichos años.

Tabla N°1: Licitaciones de nuevas líneas y activos de transmisión en que se verifica superposición entre ISA Chile, Transelec y SASAC (2016-2021)

Año	Identificación Proyecto	N° de competidores ofertantes	Ranking ISA Chile	Ranking Transelec	Ranking SASAC ⁷⁹
2019	S/E Seccionadora Nueva La Negra 220/110 kV	7	4	2	6
2019	Nueva S/E Seccionadora JMA 220 kV	7	3	1	-
2019	Nueva S/E Seccionadora Parinas 500/220 kV	8	2	1	-
2016	Nuevo Banco de Autotransformadores 1x750 MVA 500/220 kV en S/E Nueva Cardones, S/E Nueva Maitencillo y S/E Nueva Pan de Azúcar	4	1	2	-
2017	Subestación Seccionadora Nueva Chuquicamata 220 kV y Nueva Línea 2x220 kV entre S/E Nueva Chuquicamata - Calama, tendido del primer circuito	6	6	2	-
2019	Nueva Línea 2x550 kV Parinas-Likanantai, Energizada en 220 kV	8	5	3	-
2019	Nueva S/E Seccionadora Parinas 500/220 kV; Nueva Línea 2x550 kV Parinas-Likanantai, Energizada en 220 kV	8	4	1	-
2016	Nueva Línea Nueva Maitencillo - Punta Colorada - Nueva Pan de Azúcar 2x220 kV, 2x500 MVA	6	5	4	-
2016	Subestación Seccionadora Nueva Pozo Almonte 220 kV; Nueva Línea 2x220 kV entre S/E Nueva Pozo Almonte - Pozo Almonte, tendido del primer circuito; Nueva Línea 2x220 kV entre S/E Nueva Pozo Almonte - Cóndores, tendido del primer circuito; y Nueva Línea 2x220 kV entre S/E Nueva Pozo Almonte - Parinacota, tendido del primer circuito	8	8	6	-

Fuente: Elaboración propia en base a datos del Coordinador⁸⁰

51. En vista de lo anterior resultaría posible descartar que la Operación pueda ser apta para reducir sustancialmente la competencia en las licitaciones de obras nuevas de líneas y/o activos de transmisión, sin perjuicio del análisis que se efectuará *infra* respecto a los riesgos horizontales coordinados a los que podría dar lugar la Operación.

⁷⁹ Las sociedades de SASAC que se presentaron en licitaciones de nuevas líneas de transmisión entre los años 2016 y 2021 fueron State Grid International Development Limited, Chilquinta Energia S.A., y PowerChina Ltd. Agencia en Chile. De ellas, sólo Chilquinta Energia S.A. compitió con ISA Chile.

⁸⁰ Véase respuesta del Coordinador Eléctrico Nacional a Oficio ORD. N°219-2022 de fecha 15 de febrero de 2022 y Decretos Exentos publicados en el sitio web del Coordinador: <https://www.coordinador.cl/> (última visita: 28 de febrero 2022)

ii. Competencia en el mercado

52. Dado que el Consorcio Yallique desarrollará y administrará la línea Kimal – Lo Aguirre, activo que se inserta dentro de las líneas calificadas como nacionales⁸¹, se analizará conservadoramente este segmento, por ser aquel que maximiza los niveles de concentración observados. En la Tabla N°2 se presentan las participaciones de mercado a diciembre de 2021, medidas por el VATT. De forma previa a la entrada en funcionamiento de la línea Kimal – Lo Aguirre, Transelec, ISA Chile y SASAC⁸² contarían con una participación del 45,9%, 13,1% y 4,4%, respectivamente. De perfeccionarse la Operación, el Consorcio Yallique contará con una participación del 14,1% del VATT de las líneas nacionales⁸³.
53. En la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de octubre de 2012 de esta Fiscalía, se han establecido determinados umbrales según el índice de Herfindahl-Hirschman que, en caso de ser sobrepasados y sin que medien circunstancias especiales, generan la necesidad de efectuar pormenorizadamente un análisis sobre los eventuales efectos de una posible operación en los mercados afectados⁸⁴.
54. No obstante, considerando las estructuras de control que se suscitan pre-Operación entre las distintas sociedades que participan en el mercado mediante líneas y activos de transmisión nacionales⁸⁵, y el cambio que produce la materialización de Operación con la introducción del Consorcio Yallique —cuya propiedad se divide en partes iguales entre sus tres accionistas⁸⁶— en este caso se utiliza el Índice Herfindahl-Hirschman Modificado (“**MHHI**”)⁸⁷⁻⁸⁸. De acuerdo con este indicador, con posterioridad

⁸¹ Véase Resolución Exenta N°163 de fecha 27 de febrero de 2018 de la Comisión Nacional de Energía que aprueba informe técnico final que contiene el plan de transmisión anual de transmisión correspondiente al año 2017. Disponible en: <https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2016/09/Res-Exta-163_2018_Aprueba-Informe-T%C3%A9cnico-Final-2017.pdf> (última visita 28 de febrero de 2022).

⁸² Además de su participación en Transelec, SASAC cuenta con activos de transmisión calificados como nacionales mediante las sociedades CTNG y Eletrans.

⁸³ Cabe señalar que la línea Kimal – Lo Aguirre proyecta su entrada en funcionamiento durante el año 2029; no obstante, las participaciones fueron calculadas sobre anualidades a valor actual. Al respecto, declaración de don Paulo Oyanedel Soto, Juan Carlos Tapia Araneda y José Sanhueza Galleguillos, en calidad de Jefe de la Unidad de Monitoreo de la Competencia, Subgerente de planificación, y Economista, respectivamente, todos del Coordinador Eléctrico Nacional, de fecha 7 de febrero de 2022.

⁸⁴ Véase Guía, pp. 13-14. En el mismo sentido, véase el borrador de Guía de Análisis de Operaciones de Concentración Horizontal sometido a consulta pública por la Fiscalía el año 2021, disponible vía web en <<https://www.fne.gob.cl/wpcontent/uploads/2021/05/Guia-para-el-Analisis-de-Operaciones-de-Concentracion-Horizontales-mayo-VF.pdf>> (última consulta: 28 de febrero de 2022) (“**Nueva Guía**”).

⁸⁵ En este sentido, se consideró que pre- Operación: (i) Colbún y Endesa se reparten en partes iguales la propiedad de Transquillota; (ii) Celeo Redes tiene un 20% de la propiedad de Colbún Transmisión y el 80% restante se encuentra en manos de APG; (iii) Celeo Redes es propiedad en un 49% de APG y en un 51% de Elecnor; (iv) Engie y Red Eléctrica Internacional se reparten en partes iguales la propiedad de TEN; y (v) SASAC controla el 25% de Transemel, y el 27,8% de Transelec.

Véase <<http://www.transquillota.cl/html/about-us.html>>, <<https://celeoredeschile.cl/accionistas-e-inversores.php>>, <<http://www.tenchile.cl/empresa.html>> (última visita 28 de febrero de 2022). Además, Informe F255-2020; e Informe de aprobación de investigación rol FNE F277-2021, caratulada adquisición de control en Colbún Transmisión S.A. por parte de Alfa Desarrollo SpA.

⁸⁶ Ello sin perjuicio que, dado que SASAC cuenta con un 27,8% de la propiedad de Transelec, se considera un interés financiero de esta entidad sobre Consorcio Yallique del 42,6%.

⁸⁷ Esta División ha utilizado el MHHI con ocasiones de diversas investigaciones para contemplar los intereses cruzados entre actores del mercado. Al respecto véase Informe F255-2020 e Informe F219-2019.

⁸⁸ El Índice de Herfindahl-Hirschman Modificado, desarrollado en detalle en O'Brien, D. P., & Salop, S. C. (1999). “*Competitive effects of partial ownership: Financial interest and corporate control*”. Antitrust LJ, 67,

a la materialización de la Operación, la concentración de mercado se incrementaría en 577 puntos, y el MHHI alcanzaría los 3.406 puntos, excediendo los umbrales establecidos en la Guía.

Tabla N°2: Participaciones de mercado y niveles de concentración en líneas de transmisión nacionales (2021)

Entidad	Pre Operación	Post Operación
Transelec	45,9%	39,4%
Interchile (ISA Chile)	13,1%	11,2%
TEN	12,2%	10,5%
Celeo Redes	8,1%	7,0%
Colbún Transmisión	4,5%	3,9%
SASAC	4,4%	3,8%
Saesa	2,4%	2,0%
Red Eléctrica Internacional	1,6%	1,4%
KELTI	1,6%	1,3%
Engie	1,5%	1,3%
Ferrovial	1,2%	1,0%
Zaldivar Transmisión	1,1%	0,9%
Transemel	0,9%	0,8%
Otros	1,7%	1,5%
Consorcio Yallique		14,1%
MHHI Post Operación	3406	
Delta MHHI	577	

Fuente: Elaboración propia en base a datos públicos del Coordinador⁸⁹.

55. A la luz de lo anterior resulta procedente determinar si la Operación alteraría los incentivos y le otorgaría o incrementaría la habilidad de las Partes para afectar variables relevantes para competir, según el ámbito de acción que les confiere la regulación sectorial⁹⁰. Lo anterior a fin de examinar si, desde una perspectiva de competencia, la normativa aplicable sería capaz de constreñir el poder de mercado alcanzado por la entidad regulada o bien, si incrementa o le confiere algún grado de autonomía para afectar dichas variables y la competencia⁹¹.

559; corresponde, al igual que el Índice de Herfindahl-Hirschman, al valor de equilibrio del producto entre la elasticidad de la demanda y el margen porcentual promedio ponderado del mercado. La diferencia se encuentra en que el segundo asume competencia en cantidades de entidades independientes, mientras que el primero considera la posibilidad de que dichas entidades posean vínculos de interdependencia en la forma de interés financieros o la posibilidad de ejercer control o influencia decisiva. La fórmula para calcular el $MHHI = \sum_k \sum_j (\sum_i \gamma_{ij} \beta_{ik} / \sum_i \gamma_{ij} \beta_{ij}) s_k s_j$ donde j y k son subíndices de empresa e i es un subíndice de accionista, s_j y s_k son las participaciones de mercado de las empresas j y k respectivamente, γ_{ij} es el grado de control o influencia que el accionista i posee sobre la empresa j y β_{ij} y β_{ik} corresponden al interés financiero o la participación accionaria del accionista i sobre las empresas j y k respectivamente.

⁸⁹ Véase sitio web del Coordinador en: <<https://www.coordinador.cl/mercados/documentos/pagos-de-transmision/avi-y-coma-transmision-nacional-zonal-y-dedicada-utilizada-por-clientes-regulados/>> (última visita 28 de febrero de 2022).

⁹⁰ Guía, p. 13.

⁹¹ En efecto, en el marco del análisis de operaciones de concentración, resulta necesario tomar en consideración la regulación sectorial y las limitaciones que impone en los actores que participan en los mercados regulados. De esta manera, la intervención de las autoridades de competencia podría no ser requerida si la regulación es suficientemente comprensiva para prevenir los riesgos a la competencia derivados de una operación de concentración que ocurre en un mercado regulado. En este sentido se ha pronunciado recientemente el TDLC señalando: “Que, el hecho que dichas conductas estén sometidas a regulación sectorial técnica y especializada cuya fiscalización corresponde a entidades específicas, por ejemplo, la SEC, no obsta a que su ocurrencia pueda dar lugar a infracciones al D.L. N° 211 y, por ende, que éstas puedan ser conocidas

56. Según consta en decisiones anteriores de esta Fiscalía, las líneas de transmisión poseen características de monopolio natural, estando sujetos a una intensa regulación sectorial técnica y especializada de sus variables competitivas⁹²⁻⁹³. En primer lugar, la remuneración o VATT que reciben las empresas transmisoras por líneas y activos de transmisión se encuentra inicialmente determinado por la adjudicación de la licitación respectiva. Posteriormente, el VATT de los sistemas nacionales, zonales y polos de desarrollo utilizado por clientes sometidos a regulación de precios es determinado por la CNE cada cuatro años⁹⁴⁻⁹⁵.
57. En segundo lugar, en cuanto al acceso a las instalaciones de transmisión, la LGSE garantiza el acceso abierto y no discriminatorio a dichas instalaciones para sus distintos usuarios⁹⁶. Por su parte, el mantenimiento y estándar de calidad que deben cumplir las líneas de transmisión también se encuentra establecido en la LGSE⁹⁷ y en la norma técnica de seguridad y calidad de servicio de la CNE del año 2020⁹⁸. Con todo, las características de monopolio natural de las líneas de transmisión hacen que los actores que participan en este segmento no compitan por calidad de servicio.

por esta magistratura, quien ha conocido acusaciones de este tipo en numerosas oportunidades (causas rol C N° 245- 12, C N° 127-07, C N° 79-05, entre otras); Que este Tribunal puede actuar especialmente cuando la regulación sectorial entrega ámbitos de discrecionalidad a los agentes económicos.” Demanda de TransAntarticEnergía S.A. en contra de Luzparral S.A. y otra, Rol C-434-2021, Resolución de 3 de marzo de 2022, C. 5° y 6°. Adicionalmente, así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Comisión Europea en los casos M.5148 – Deutsche Telekom / OTE, § 26, 89 y 115; M.4947 – Vodafone / Tele2 Italy / Tele2 Spain, § 22-27; M.4748 – T-Mobile / Orange Netherlands, § 49.

En mismo sentido, véase Informe F255-2020, pp.28- 29.

⁹² Coordinador (2019), Informe de Monitoreo de la Competencia en el Mercado Eléctrico en Chile. Op. Cit. p. 30, indica que la transmisión “(...) es un segmento del mercado eléctrico nacional que, por sus características de monopolio natural, se encuentra regulado, de modo que un abuso de posición dominante no podría ocurrir mediante las tarifas cobradas a clientes regulados”.

⁹³ Véase Informe F219-2019, p.12; e Informe F255-2020, p.28.

⁹⁴ Artículo 102 y ss. LGSE. En igual sentido, véase Informe F219-2019, pp. 8 y 9, e Informe F255-2020, pp. 28-29.

⁹⁵ De acuerdo al Informe Técnico Preliminar de Valorización de los Sistema de Transmisión para el Cuadrienio 2020-2023 de abril de 2021 de la Comisión Nacional de Energía, “*el Valor de Inversión de un sistema de transmisión se define como la suma de los costos de adquisición e instalación eficientes de sus componentes y equipos, de acuerdo con valores de mercado*” y que “*se determinarán como los costos de operación, mantenimiento y administración de una única empresa eficiente que presta exclusivamente el servicio de transmisión de energía eléctrica en su segmento o sistema respectivo, y que opera las instalaciones permanentemente bajo los estándares establecidos en la normativa vigente*”. De esta forma, las empresas de transmisión no contarían con la posibilidad de afectar la determinación de los VATT que efectúa la autoridad sectorial. Véase <https://www.cne.cl/tarifacion/electrica/valorizacion-sistemas-transmision/proceso-cuadrienal-2020-2023-2/> (última visita: 28 de febrero de 2022).

⁹⁶ Además, en caso de verificarse alguna limitación, la LGSE requiere que se efectúen los acondicionamientos que permitan la conexión del solicitante en aras de una óptima y segura operación del sistema. Véase artículos 79 y 80 LGSE. Resolución exenta N°154 de la CNE del año 2017 que establece términos y condiciones de aplicación del régimen de acceso abierto a que se refieren los artículos 79° y 80° de la LGSE y modificaciones.

⁹⁷ Artículo 74, 77, 80 LGSE.

⁹⁸ Dicha normativa establece exigencias mínimas para el diseño de instalaciones (requerimientos de control de tensión y reserva de potencia, sistemas de protecciones eléctrica, mecanismos de bloqueo, sistemas de protección multitarea, entre otros); interconexión y modificación de instalaciones; sistemas de instalación y comunicación (equipamientos de medición y adquisición de datos, sistemas de comunicación y monitoreo, sistemas de información en tiempo real y control, entre otros); y exigencias para estándares de seguridad y calidad para todas las condiciones de operación (en estado norma, de alerta y de emergencia, incluyendo márgenes de estabilidad y seguridad, índices de indisponibilidad, desempeño de frecuencia y tensión, entre otros); además de disponer de estudios para la programación, gestión, habilitación y monitoreo de seguridad y calidad del servicio a realizar por el Coordinador. Norma técnica de seguridad y calidad de servicio para sistemas de transmisión de la CNE del año 2020, disponible en: <<https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2020/09/NTSyCS-Sept20.pdf>> (última visita 28 de febrero de 2022).

58. Considerando lo anterior, es posible concluir que la dinámica competitiva del segmento de líneas y activos de transmisión nacional se estructura sobre la base de una rivalidad *por el mercado* respecto de licitaciones de nuevos proyectos. Por otro lado, la sujeción de las variables competitivas a la regulación sectorial y su supervisión por parte de las autoridades sectoriales, permite concluir que la Operación no confiere la habilidad ni incrementa los incentivos de las Partes para reducir sustancialmente la competencia en el mercado.

B. Riesgos Horizontales Coordinados

59. Considerando que, una vez perfeccionada la Operación, las Partes continuarán siendo competidoras en el mercado de las licitaciones para las obras de transmisión de electricidad⁹⁹, se requiere evaluar si la Operación facilitaría un comportamiento de carácter coordinado entre ellas en dichos mercados. En concreto, es necesario analizar la posibilidad de que la Operación facilite la coordinación entre las Partes en futuras licitaciones de nuevas líneas de transmisión, ya sea mediante el intercambio de información estratégica y sensible relativa a dichos procesos licitatorios, que pueda eventualmente afectar la incertidumbre competitiva de dichos procesos, incidiendo en las ofertas que se efectúen o en el resultado mismo de la licitación.
60. De acuerdo a análisis previos de esta División¹⁰⁰ y lineamientos de la jurisprudencia comparada de referencia¹⁰¹, es relevante determinar si, por una parte, la implementación de la Operación posibilita el traspaso de información comercialmente sensible relativa al mercado donde las Partes seguirán compitiendo. Por otra parte, es necesario analizar si las instancias de administración conjunta de la SAGET podrían facilitar el acceso o intercambio de información comercial sensible entre las Partes que la componen, y devenir eventualmente en un posible comportamiento de carácter coordinado entre las Partes, en dichos mercados.
61. En primer lugar, respecto al posible acceso o intercambio de información comercial sensible, es relevante considerar que la principal información relativa a variables competitivas relevantes para el diseño de las ofertas —por ejemplo, la información sobre los COMA y remuneración de las líneas y activos de transmisión— se encuentran disponibles públicamente en el sitio web del Coordinador¹⁰². Por ende, a

⁹⁹ En línea con lo señalado previamente, la competencia entre las Partes se genera, fundamentalmente, en la competencia *por el mercado* de transmisión, consistente en los procesos de licitación de líneas de transmisión que forman parte de la planificación llevada a cabo por el Coordinador de forma anual. En el mismo sentido, véase Informe F255-2020, párr. 70.

¹⁰⁰ Al respecto, se tuvo presente el análisis realizado por esta División en el informe de aprobación de la investigación caratulada “Asociación entre CMA CGM, COSCO SHIPPING Lines, COSCO SHIPPING Ports, SIPG, Hapag- Lloyd, PSA, Hutchinson Ports, OOCL y Qingdao Port Lines”, Rol FNE F243-2020. Dicha operación contemplaba la conformación de un *joint venture* para el desarrollo y comercialización de una solución de digitalización del proceso comercial asociado al envío de carga marítima, a través de tecnología *blockchain*. En ese caso, se analizó si dicha operación podía facilitar el acceso a información comercial sensible y estratégica de competidores; y si instancias de administración conjunta facilitarían la coordinación entre las partes del *joint venture*.

¹⁰¹ Comisión Europea, Case No COMP/M.5154 - CASC JV, párr. 25

¹⁰² Al respecto, véase <<https://www.coordinador.cl/reportes-y-estadisticas/>> (última visita: 28 de febrero de 2022).

dicho respecto, la Operación no implica un cambio en la información que actualmente las Partes ya poseen recíprocamente.

62. Adicionalmente, las Partes señalan en sus documentos internos que proyectan intercambiar —exclusivamente y con ocasión de la Operación— la información estrictamente necesaria para implementar el Proyecto, la que —en este caso— no dice relación alguna con información relevante respecto de los mercados en que seguirán compitiendo¹⁰³⁻¹⁰⁴. Al respecto, autoridades de referencia, analizando un *joint venture* similar a la Operación, han considerado que —en la medida que el flujo de la información se limita a lo estrictamente necesario para la implementación de una determinada operación— los riesgos de coordinación disminuyen¹⁰⁵.
63. En resumen, una parte importante de la información relevante para competir es pública y las Partes en el contexto del *joint venture* no proyectan intercambiar información relativa al mercado donde continuarían compitiendo de forma independiente. Considerando esto, es posible señalar que, en este caso específico, la creación de una nueva instancia de comunicación entre las Partes —en principio— no tendría un impacto significativo en la posibilidad de que se genere un traspaso de información comercial sensible entre ellas.
64. A mayor abundamiento, debe considerarse que esta Fiscalía ha tenido a la vista documentos preparatorios de la SAGET en virtud de los cuales las Partes se comprometen la implementación de un protocolo de libre competencia, cuya versión en borrador fue acompañado a esta Fiscalía (“**Protocolo**”)¹⁰⁶. En materia de acceso o intercambio de información comercial sensible, el Protocolo define qué se entiende como información confidencial, establece ciertos resguardos en su tratamiento y señala que todos los funcionarios que reciban información comercial sensible deberán tener conocimiento del mencionado Protocolo.
65. En segundo lugar, es relevante revisar la estructura del *joint venture*, su administración y su relación con las Partes, determinando si este contempla una

¹⁰³ Según se establece en el *Term Sheet*, el intercambio de información entre las Partes deberá sujetarse siempre a lo establecido en un protocolo de competencia (Notificación, Anexo N° 1, documento ‘(executed) CA (ISA -CSG-Transelect)’ p. 166). A su vez, el Protocolo establece que el traspaso de información se limitará a lo estrictamente necesario para los fines del desarrollo y explotación del Proyecto o el funcionamiento de la SAGET. (Protocolo, párr. 2.3)

¹⁰⁴ En este sentido, la información que las Partes accederán no se relaciona en modo alguno con la información relevante para la competencia en las licitaciones de nuevos proyectos. En efecto, en los procesos de licitación de líneas de transmisión se compite —principalmente— en precios para la adjudicación de licitaciones (i.e. el VATT, que se traduce en la remuneración que recibe la empresa que se adjudica el proyecto).

¹⁰⁵ “En primer lugar, el flujo de información de las partes al JV, y viceversa, se limitará a lo estrictamente necesario para que los TSO y CASC, respectivamente, cumplan con sus obligaciones. En particular, la oficina única de subastas no pondrá a disposición de los GRT información adicional que suponga un riesgo de coordinación anticompetitiva.” Traducción libre de “First, the information flow from the parties to the JV, and vice versa, will be limited to what is strictly necessary for the TSOs and CASC, respectively, to fulfil their obligations. Notably, the single auction office will not make additional information available to the TSOs that would lead to a risk of anti-competitive coordination” Comisión Europea, Case No COMP/M.5154 - CASC JV, párr. 25.

¹⁰⁶ Tras ser consultado por esta División mediante Oficio Ord. N°289 de 15 de febrero de 2022, las Partes informaron que —en línea con lo comprometido en el *Term Sheet*— se implementará un protocolo cuya versión en borrador fue acompañada y que, si bien podría sujetarse a ciertos ajustes, esta División estima que cumpliría con los estándares y resguardos de prevención requeridos para este tipo de acuerdos. Se espera que su firma se lleve a cabo junto con el futuro pacto de accionistas que las Partes celebrarán.

estructura que pueda prevenir que la SAGET sea utilizada como vehículo para la coordinación entre las Partes, en lo relativo a aquel mercado en que seguirían compitiendo.

66. Al respecto, debe considerarse que las principales instancias de administración conjunta de la SAGET serían las juntas de accionistas, las sesiones de directorios, los comités y las interacciones entre los ejecutivos que administrarán la operación de la SAGET. Respecto a dichas instancias, el Protocolo considera diferentes resguardos¹⁰⁷ que, en términos generales, se encontrarían alineados con lineamientos de esta Fiscalía para instancias similares¹⁰⁸.
67. Adicionalmente, en lo que respecta a la operación del día a día de la SAGET, debe considerarse que —como fue señalado— sus empleados tendrán dedicación exclusiva¹⁰⁹. Esto, junto con los resguardos establecidos en el Protocolo, disminuiría considerablemente los posibles contactos entre las Partes.
68. De lo anterior, esta División considera que, en este caso concreto, la estructura organizacional de la SAGET y los resguardos adoptados en el Protocolo serían —en principio— suficientes para que las instancias de administración de la SAGET no faciliten la coordinación entre las Partes.
69. Con todo, en el escenario de que igualmente las Partes incumplieran el Protocolo y no operasen los resguardos contenidos en los documentos antes expuestos, a la luz del análisis expuesto *supra*, esta División considera que resultaría poco sostenible para las Partes desplegar algún comportamiento coordinado y generar con ello algún impacto en el mercado. La industria de la transmisión de electricidad, y las licitaciones asociadas a ella, presentan múltiples competidores, nacionales e internacionales¹¹⁰ que reducirían la sostenibilidad externa de una eventual coordinación¹¹¹.
70. En conclusión, considerando los antecedentes tenidos a la vista, no se observa que la Operación —adoptando los resguardos comprometidos por las Partes— facilite una

¹⁰⁷ Los principales resguardos adoptados, entre otros, son los siguientes: (i) se define la información confidencial de un modo relativamente amplio y se establece que las discusiones, comunicaciones reuniones e información confidencial se limitará a lo estrictamente necesario para desarrollar el Proyecto, asimismo la información intercambiada deberá mantenerse como confidencial; (ii) establece que el número de representantes en cada reunión se reducirá al mínimo, y señala que éstas deberán sujetarse a una agenda predeterminada (la que no podrá incluir ítems como 'otros', 'misceláneos' o 'cualquier otro tema'), adicionalmente al término de cada reunión, se levantará acta de los asuntos discutidos; (iii) compromete a que esté presente, o al menos disponible, un abogado de libre competencia en reuniones entre representantes de las Partes, directorios y juntas de accionistas; instancias que se realizarán únicamente cuando sean estrictamente necesarias; (iv) los funcionarios deberán dar aviso en caso que tengan conocimiento que podría existir una infracción del Protocolo; (v) los representantes de las Partes que participen en reuniones relativas al Proyecto deberán tener conocimiento del Protocolo; y (vi) se contempla la obligación de asistir a charlas de libre competencia para los directores, funcionarios y empleados. Finalmente, debe considerarse que el Protocolo establece que este no es limitativo, señalando que si el representante de una Parte tiene alguna duda relativa a las posibles implicancias de libre competencia producto de un intercambio de información confidencial, dicho representante deberá solicitar una opinión del departamento legal interno o del abogado de libre competencia externo de la respectiva Parte.

¹⁰⁸ En términos generales, el Protocolo contiene parte de los resguardos que se sugieren en la Guía de Asociaciones Gremiales de la FNE de 2011.

¹⁰⁹ Como fue explicado *supra*, el equipo de administración de la SAGET deberá trabajar jornada completa y de manera exclusiva para el consorcio y estará sujeto a la supervisión del Directorio.

¹¹⁰ Al respecto, véase Rol FNE177-2019, párr. 28 y Rol FNE182-2019, párr. 34.

¹¹¹ Al respecto, véase Nueva Guía, pp. 27-28.

posible coordinación entre ellas, ni que con ello se reduzca sustancialmente la competencia en los mercados afectados.

V. CONCLUSIONES

71. A la luz de la información recabada en la Investigación y a la evaluación realizada en este Informe, se recomienda aprobar la presente operación de concentración de manera pura y simple, por no resultar apta para reducir sustancialmente la competencia, salvo el mejor parecer del señor Fiscal. Ello sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.
72. Adicionalmente, considerando el acotado ámbito del control de operaciones de concentración que realiza esta Fiscalía a la luz de la Constitución Política de la República y el DL 211, y la existencia de un regulador sectorial con atribuciones expresas para la interpretación y supervigilancia de la LGSE, se recomienda al Fiscal Nacional Económico oficiar a la SEC para poner a dicha institución en conocimiento del presente Informe para efectos de que, dentro de la esfera de sus competencias, ésta pueda determinar si la Operación podría dar lugar a eventuales infracciones al artículo 7 de la LGSE¹¹².

Saluda atentamente a usted,

Por orden del Fiscal Nacional Económico,

FRANCISCA LEVIN VISIC
JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES

SFR /NJA/PRG

¹¹² De acuerdo a la legislación vigente, los órganos de la administración del Estado, como esta Fiscalía, deben someter su acción a la Constitución Política de la República y a las normas dictadas conforme a ella, actuando siempre dentro del ámbito de su competencia de conformidad con el principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En este sentido, el artículo 2° del DL 211 dispone que corresponderá a la Fiscalía y al H. TDLC dar aplicación a la citada ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados, siempre en la esfera de sus respectivas atribuciones. Así, a la luz del principio de legalidad, en el marco del procedimiento establecido en el Título IV del DL 211, la FNE previene que el perfeccionamiento de una operación de concentración pueda reducir sustancialmente la competencia, siempre en el marco de sus atribuciones legales, sin que le sea lícito –en ningún caso– arrogarse facultades distintas a aquellas expresamente otorgadas por la ley.

Adicionalmente, debe considerarse que, en materia eléctrica, la ley entrega a la SEC la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones normativas relativas a la generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de electricidad (Artículo 2° de la ley N°18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles), habilitándola para adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, aplicando e interpretando las disposiciones legales y reglamentarias (Artículo 3° N°34 y 36 de la ley N°18.410). En virtud de dichas facultades, la entidad fiscalizadora ha interpretado el alcance del artículo 7 LGSE. En dicho sentido, Oficio Ord. N°13.201 de la SEC del año 2011 frente a consulta de Sociedad Austral de Electricidad S.A.; Oficio Ord. N°1.113 del año 2017 de la SEC por solicitud realizada por Parque Eólico Los Cururos Limitada; Oficio Ord. N°11.762 de la SEC del año 2017 en virtud de la consulta realizada por la empresa Besalco Energía Renovable S.A.; y Oficio Ord. N°14.112 de la SEC del año 2017 por el que accede a la solicitud de reconsideración del criterio informado mediante el Oficio Ord. N°11.762. A su vez, el artículo 9° de la LGSE señala de forma expresa que *“La aplicación de la presente ley corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión; a las Municipalidades y al Ministerio de Energía”*.